

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5482.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9881.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Elecciones de diputados á Cortes.—Por el Ministerio de la Gobernacion del reino, se ha comunicado á este Gobierno con fecha 30 de Noviembre último, la real orden que dice así:

«Con esta fecha se dice por el Sr. Ministro de la Gobernacion al Gobernador civil de la provincia de Avila lo que sigue: «Remitida á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta de V. S. acerca de las dudas que le han ocurrido respecto á la rectificacion de las listas electorales para diputados á Cortes con motivo de la supresion del Juzgado de primera instancia del Barco de Avila, dicha Seccion ha evacuado el siguiente dictámen:—Escmo. Sr. «Con Real orden de 7 de este mes, recibida el 14, se remite á informe de la Seccion el adjunto oficio, en que el Gobernador de la provincia de Avila, consulta las dudas que le han ocurrido respecto de la rectificacion de listas electorales para diputados á Cortes, con motivo de la supresion del Juzgado de primera instancia del Barco de Avila.—Llévose este á efecto en virtud del Real decreto de 27 de Junio último, quedando agregados al partido judicial de Piedra-hita los pueblos que formaban el suprimido, y pasando diez y nueve del primero al partido de Avila y cuatro al de Arévalo.—El artículo 6.º de la ley de 18 de Julio de 1865, establece que no se podrá alterar la division de distritos y secciones electorales, ni la designacion de sus cabezas sino por medio de

una ley, y habiendo dejado de existir como partido judicial el del Barco de Avila, parece al Gobernador, que no debia ser ya cabeza de seccion el pueblo que le dió nombre, lo cual juzga contrario al espíritu y letra de la referida ley electoral. Deseando por tanto la mas acertada interpretacion de esta, consulta. 1.º Si ha de desaparecer la seccion electoral del Barco, formando parte los electores de ella de la de Piedra-hita, y pasando por tanto á la Comision permanente del censo de esta última seccion los libros y documentos que en aquella se conservan. 2.º Si en las secciones de Avila y de Arévalo, han de adicionarse los electores de los pueblos que del partido judicial de Piedra-hita se les agregaron por efecto del Real decreto [de 27 de Junio.—Para dar su parecer respecto de estas preguntas, recordará la seccion que el artículo 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1866, vigente en Junio de 1867, autorizó al Gobierno para realizar las bajas y economías que considera convenientes en los diversos servicios aun cuando estuvieran organizados por leyes especiales. «Ningun límite se puso á esta autorizacion, confirmada por cierto en el presente año económico; de modo que el Ministerio de Gracia y Justicia pudo suprimir, en virtud de ella, los Juzgados de primera instancia que estimara oportuno, y de consiguiente los partidos judiciales respectivos, distribuyendo los pueblos que los componian, y los pertenecientes á otros inmediatos, en la forma que aconsejara el mejor servicio. Así es que cuando lo verificó de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion haciendo espresamente mérito de la referida autorizacion, nadie puso en duda que obraba en uso legítimo de la facultad que se le habia concedido.—Esto sentido, la supresion de partidos judiciales y las modificaciones que son consecuencia de

ella, habian de producir, y producen necesariamente segun se demostrará despues, la supresion y modificacion de las secciones; y como esto no pudo ocultarse á los legisladores que formaron la ley de presupuestos, se deduce que, implícita pero evidentemente, autorizaron al poder ejecutivo para hacer en la division electoral las alteraciones que nacieran de las que juzgara necesario establecer en la judicial; y que lo que en consecuencia ha ordenado tiene fuerza de ley.—Examinando la de Julio de 1865, se verá que, si se exceptuan los artículos que se refieren á los pueblos de 45.000 ó mas vecinos, que deben formar un distrito y en cierto modo una sola seccion, todas sus demas disposiciones demuestran que las ideas de *partido judicial* y *Seccion electoral* son correlativas, y de tal modo enlazadas, que no pueden separarse, esto es, que no se concibe la seccion en donde no haya partido.—En efecto, la capitalidad y demarcacion de las secciones han de ser las mismas de los partidos judiciales; y el Juez de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria del partido comprendido en la seccion en cuyas listas se solicite la inclusion ó exclusion de los electores, es el competente para dictar las declaraciones judiciales en virtud de las cuales puede obtenerse ó perderse el derecho electoral.—Así, suponiendo suprimido un partido y subsistente la seccion, seria imposible realizar lo que prescribe la ley respecto al modo de adquirir y perder el derecho electoral; porque no habria juez ante quien presentar las demandas, ya que no tendrian competencia para proveer sobre ellas los de otros partidos judiciales. Estas reflexiones demuestran que, como ántes se ha indicado, la supresion y modificacion de los partidos habia de producir necesariamente la de las secciones.—Resultando pues, legalmente suprimida la seccion elec-

toral del Barco de Avila y tambien legalmente modificadas las de Piedra-hita, Avila y Arévalo, es consecuencia necesaria que se hagan las alteraciones oportunas en los respectivos censos electorales; y por tanto opina esta seccion que puede contestarse á la adjunta consulta; 1.º Que ha desaparecido la seccion electoral del Barco de Avila, y los electores que pertenecian á ella corresponden ahora á la de Piedra-hita, por lo cual deben pasarse á la Comision permanente del censo de esta última, los libros y documentos que existen en la que fué cabeza de la seccion suprimida.— 2.º Que han de figurar en las secciones de Avila y Arévalo los electores de los pueblos del partido judicial de Piedra-hita que se les han agregado por efecto del Real decreto de 27 de Junio de este año.— V. E. sin embargo acordará con S. M. lo mas acertado.— Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictámen, de su Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que esta resolucion sirva de norma y regla para los casos análogos que hayan ocurrido ó puedan ocurrir en esa provincia de su mando y para los demas efectos que procedan.»

He dispuesto su insercion en este Boletín para su debida publicidad por si algun dia pudiera tener aplicacion en estas Islas. Palma 14 de Diciembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Noviembre.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.												
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada Id.	Cen-teno. Id.	Maiz. Id.	Gar-banzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Car-nero. Libra.	Vaca. Id.	To-cino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada Id.	Trigo. Hectolit.	Cebada Id.	Cen-teno. Id.	Maiz. Id.	Gar-banzos. Kilog.	Arroz. Id.	Acéite. Litros.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Car-nero. Kilog.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilog.	De cebada Id.
Palma	7'200	3'000	3'000	3'000	4'400	2'100	7'473	1'900	4'000	0'264	0'264	0'304	0'221	0'221	5'405	5'405	5'405	5'405	0'382	0'182	0'594	0'117	0'248	0'574	0'574	0'654	0'019	0'019
Inca	7'200	3'155	3'155	3'155	1'772	2'479	6'278	1'865	2'030	0'204	0'204	0'180	0'180	0'180	5'684	5'684	5'684	5'684	0'154	0'215	0'500	0'115	0'126	0'443	0'443	0'015	0'015	
Manacor	7'050	3'000	3'000	3'000	1'500	2'125	6'582	0'450	2'832	0'200	0'200	0'200	0'100	0'100	5'405	5'405	5'405	5'405	0'130	0'184	0'524	0'028	0'175	0'434	0'434	0'009	0'009	
Mahon	7'800	3'150	3'150	3'150	2'888	2'500	7'200	1'800	2'333	0'230	0'230	0'307	0'450	0'450	5'675	5'675	5'675	5'675	0'251	0'217	0'573	0'111	0'144	0'500	0'500	0'029	0'029	
Ibiza	7'200	3'300	3'300	3'300	2'400	2'400	7'200	2'370	6'637	0'200	0'200	0'300	0'300	0'300	5'945	5'945	5'945	5'945	0'208	0'208	0'573	0'190	0'528	0'434	0'434	0'029	0'029	
SUMA EN JUNTO	29'250	15'605	15'605	15'605	10'560	11'604	34'733	8'385	17'832	1'098	0'494	1'108	0'833	0'771	52'700	28'114	28'114	28'114	0'917	1'006	2'764	0'561	1'221	2'385	1'074	2'407	0'072	0'067
PRECIO MEDIO	7'312	3'121	3'121	3'121	2'640	2'321	6'946	1'677	3'566	0'219	0'247	0'277	0'208	0'257	13'175	5'623	5'623	5'623	0'229	0'201	0'553	0'103	0'221	0'476	0'537	0'018	0'022	

Núm. 9882.

Palma 9 de Diciembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9883.

Vigilancia pública.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Isla y los de Ibiza, procederán inmediatamente de terminado el corriente mes á tomar y remitir para el dia 6 de Enero próximo á la depositaria de fondos del presupuesto provincial, la cuenta de los documentos de vigilancia pública que respectivamente hayan espendido durante el corriente año, marcando en ella por clases y de un modo claro y exacto el número de documentos suministrados ó vendidos, cuidando que en la demostracion de valores, correspondan estos al número de efectos espendidos segun precio antiguo y á las alteraciones habidas en aquellos precios conforme con lo dispuesto en circulares fechas 7 y 22 de Agosto último insertas en los Boletines oficiales de la provincia número 5,425 y 5,434.

Al propio tiempo acompañarán el pedido de los documentos que se calculen necesarios para el próximo año de 1868. Palma 11 de Diciembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9884.

Orden público.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 17 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«Con fecha 23 de Setiembre se dijo por este Ministerio al Gobernador de esta provincia lo que sigue:—«En vista de la instancia remitida por V. E. á este Ministerio con fecha 9 del actual referente á la reclamacion que varios empresarios de teatros de esta Corte hacen para que se prohiban las representaciones lírico-dramáticas en los llamados Cafés-cantantes, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente: 1.º Quedan suprimidas desde esta fecha las representaciones en los llamados Cafés-cantantes de toda obra ó produccion lírico-dramática. 2.º En dichos establecimientos no se podrán ejecutar mas que piezas sueltas de música acompañadas al piano, ya por uno ó mas cantantes. 3.º Los dueños de Cafés que quieran ejecutar zarzuelas ó comedias en sus establecimientos se sugetarán á pagar la contribucion que se impone á los teatros de clase mas inferior. 4.º Si para estas ejecuciones, necesitasen el aparato de tablado, bastidores y todo lo demas que constituye la escena, aunque esta sea reducida darán cuenta al Gobernador de la provincia para la inspeccion conveniente. 5.º Si algun propietario de obra lírico ó dramática se opusiese á la representacion de la misma en esta clase de locales, será respetado en su derecho de autor y no podrá efectuarse. Lo que de orden de S. M. digo á V. E. para los efectos oportunos.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad y

exacto cumplimiento por parte de los dueños de los llamados cafés-cantantes encargando á los Inspectores y Subinspectores de vigilancia pública y Alcaldes de esta provincia en cuyas poblaciones existan dichos establecimientos, cuiden muy espresamente de la estricta observancia de la preinserta soberana disposicion. Palma 11 de Diciembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9885.

Orden público.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 20 de setiembre último la Real orden siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 17 del actual lo que sigue.

Exmo. Sr.—El Embejador de Francia ha solicitado de este Ministerio la extradicion del súbdito frances Joaquin Dupuy ex-notario perseguido por abuso de depósito, y constituyendo este delito una sustraccio cometida por un oficial público de los valores que por razon de su cargo de Notario se hallaban en poder de Dupuy, delito que se halla comprendido en el artículo 2.º párrafo 7.º del conveio de 26 de Agosto de 1850, S. M. la Reina nuestra Señora, ha tenido á bien acceder á la demanda del representante frances, disponiendo se remita á V. E. el auto de prision, expedida por el Tribunal de Lombég, como tambien la fotografia de dicho individuo, á fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se proceda á la captura y entrega del reo á las autoridades francesas de la frontera.—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo trascibo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sin pérdida de tiempo acuerde las medidas conducentes á los efectos que se espresan en el inserto que precede, dando cuenta á este Ministerio del resultado de sus gestiones.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia que en el caso de ser habido en sus respectivos distritos el Súbdito Frances Joaquin Dupuy lo capturen y remitan con toda seguridad á mi disposicion, dándome cuenta de todos modos oportunamente del resultado de las investigaciones que practiquen. Palma 11 de Diciembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9886.

No habiéndose presentado al cobro de sus alcances todos los poseedores de cartas de pago de la Caja sucursal de Depósitos vencidas, apesar de la invitacion que se les dirigió por medio del Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta ciudad, y deseando evitarles perjuicios, he dispuesto que se publique este nuevo anuncio, á fin de que los imponentes que se

encuentren en dicho caso, pasen á retirar sus capitales con sus intereses hasta el día 18 del actual, ó para imponerlos nuevamente si así les conviene. Palma 19 diciembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9887.

Orden público.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 5 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de la Guardia civil lo que sigue: En vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conduccion de objetos que son cuerpo de delito por medio de la Guardia civil, y teniendo presente lo espuesto por V. E. y por las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia: 1.º que la Guardia civil se encargue de la conduccion de los espresados efectos, cuando así lo dispongan los Tribunales y demas autoridades judiciales, siempre que aquellos por su pequeño volumen é insignificante peso no embaracen al Guardia en su marcha, en sus movimientos, ni en el manejo de las armas. 2.º La conduccion se hará en los días en que se verifique la de los presos, y por relevo de parejas, ejecutándose la entrega de unas á otras con las formalidades debidas. 3.º Las autoridades judiciales entregarán á la Guardia civil los efectos de que se trata, bien condicionados, cerrados y sellados, á fin de que lleguen á su destino en el mismo estado en que los reciba dicha fuerza. 4.º Cuando los efectos cuerpos de delito, no reunan las condiciones arriba espresadas, la conduccion tendrá lugar por medio de otra persona nombrada al efecto por la autoridad judicial, limitándose entonces la accion de la guardia civil á escoltarla en su marcha, que se verificará en los mismos días señalados para la traslacion de presos; y 5.º que todos los gastos que pueda ocasionar la conduccion de los espresados efectos serán de cuenta del presupuesto de Gracia y Justicia con carga al artículo de los consignados por la administracion de justicia criminal. De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debido conocimiento, muy singularmente del Sr. comandante de la guardia civil, con el objeto de que haya exacto cumplimiento por la fuerza de su inmediato mando de esta provincia. Palma 11 de Diciembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9888.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 333 correspondiente al día 29 de Noviembre último, se hallan insertas las dos Reales órdenes siguientes:

«Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por José Antonio Machado y otros quintos del último reemplazo por el cupo de Ayamonte, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo

provincial de Huelva resolvió excluir del alistamiento de dicho pueblo para el indicado reemplazo al mozo Francisco Leon y Rodriguez, la expresada Seccion en 1.º del mes último emitió el siguiente dictamen sobre el asunto:

«Examinado el expediente de alzada promovido por José Antonio Machado y consortes, hasta el número de seis, contra el fallo del Consejo provincial de Huelva que por mayoría declaró excluido del alistamiento en Ayamonte para el reemplazo del presente año á Francisco Leon Rodriguez, en el concepto de que la eliminacion del mismo verificada en el del año anterior causaba ejecutoria:

En atencion á lo que de los antecedentes resulta, y vistos los artículos 13 y 45 de la ley de reemplazos:

Considerando que la mayoría del Consejo, al revocar el acuerdo de la Municipalidad en cuanto á la inclusion del mozo, prescinde de entrar en el fondo de la reclamacion del mismo, y solo concreta su fallo é informe á la cuestion de que excluido por el Ayuntamiento en alistamiento inmediatamente anterior el mozo de que se trata, tal resolucion tiene para lo sucesivo la estabilidad de cosa juzgada, no debiéndose volver de oficio sobre ella, ni teniendo personalidad los mozos alistados en el reemplazo del corriente año para pedir su alteracion:

Considerando que tal doctrina es verdadera y aplicable á los actos sucesivos al alistamiento del año anterior para los interesados que en el mismo figuraron, los cuales, si á la rectificacion de aquel alistamiento no reclamaron en el término y forma prefijado por la ley, provocaron con su aquiescencia que los acuerdos de la Municipalidad quedasen firmes y valederos como consentidos:

Considerando que fuera cual fuese el motivo por el cual el Francisco Leon habia sido eliminado el año anterior del alistamiento, los interesados en el del actual pudieron pedir su inclusion, y el Ayuntamiento, bien accediendo á este deseo, bien de oficio, pudo decretarla al tener en cuenta que el referido mozo tenia mas de 20 años sin haber cumplido los 25; y que habiendo sido eliminado el año precedente, como se tiene dicho, no habia sido en realidad comprendido anteriormente en ningun alistamiento, ni por consiguiente sorteado, haciendo con esta medida exacta aplicacion del caso 2.º del art. 13:

Considerando que habiendo sido fallada en contra por la Municipalidad la alegacion de extranjero, por cuya cualidad pedia el repetido mozo ser excluido en el acto de la rectificacion, en ningun otro concepto pudo acordarse por el Ayuntamiento la exclusion del mismo, por no haber variado las condiciones y circunstancias con que fué comprendido, no teniendo por consecuencia aplicacion en este caso la exclusion que previene el párrafo quinto del art. 45;

La Seccion opina que debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Huelva, y devolverse el expediente por el debido conducto para que dicha corporacion resuelva sobre la alegacion de extranjero que expuso Francisco Leon para pedir su exclusion.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de....»

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 24 del mes próximo pasado lo siguiente:

El Director general de Sanidad militar dice á este ministerio en 4 de Setiembre último lo que sigue:

«Habiéndome dirigido algunos Jefes del cuerpo de mi cargo consultando acerca de la verdadera interpretacion de la Real orden de 20 de Abril último, en que se reforma el cuadro vigente de exenciones físicas para el servicio militar en lo que se refiere á la funcion de la vision, y solicitando que se aclarasen algunas dudas que sobre el particular se les habian ocurrido, he creído conveniente, atendida la época actual en que empiezan á ingresar en las cajas de quintos de las provincias los contingentes del reemplazo del presente año, dirigir á todos los Subinspectores de los distritos la siguiente circular:

«A fin de evitar algunas dudas que pudieran ocurrir respecto á la exacta inteligencia de la Real orden de 20 de Abril último, en que se dispone que no sea causa de exencion para el servicio militar la pérdida de la vision en cualquiera de los dos ojos, he resuelto manifieste V. S. á sus subordinados que deberán declarar útiles á los que no tengan otra enfermedad ni defecto que la catarata, miopia, glaucoma, nictalopia, hemeralopía ó amaurosis de un solo ojo; y del mismo modo á los que por cualquiera accidente ó enfermedad ya terminada hubiesen perdido la vision tambien en un ojo; pero que en el caso de existir otra enfermedad de las comprendidas en el orden segundo de las dos clases del cuadro de exenciones físicas, deberán decidir lo que proceda, sin que esto sea opuesto á la citada Real orden, teniendo en cuenta que no pudo ser el ánimo del Gobierno de S. M. el que ingresaran en el ejército reclutas que por sus padecimientos tuviesen precision de pasar á los hospitales por un tiempo indefinido.»

Tengo el honor de participarlo á V. E., esperando que merecerá su superior aprobacion, y para los fines que estime mas convenientes.»

Enterada S. M., y conformándose con lo espuesto por la citada Autoridad, se ha dignado aprobar las espresadas aclaraciones á la mencionada Real orden circular de 20 de Abril último.»

De la de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Y he dispuesto se inserten en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos convenientes. Palma 2 de diciembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9889.

Hacienda.—A las diez de la mañana del día 24 del presente mes tendrá lugar en la Administracion general de loterías de esta provincia la venta en pública subasta de varios efectos procedentes de premios caducados por diferentes islas.

Se publica en este Boletín oficial para conocimiento de todas las personas que gusten interesarse en dicha subasta. Palma 16 de Diciembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9890.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Santañy.

Debiendo proveerse la plaza de Inspector de carnes de este distrito municipal con arreglo á lo dispuesto por el M. I. señor Gobernador de esta provincia en circular de 18 de Julio de 1864, se anuncia al público para que los aspirantes á dichos destino presenten en la secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de diez días, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, sus solicitudes documentadas. Santañy 15 de Diciembre de 1867.—P. E. —Bernardo Escalas, teniente primero.—P. A. D. A.—Guillermo Vila, Srio.

Núm. 9891.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ciudadela de Menorca.

Debiendo proceder este Ayuntamiento al nombramiento de un Inspector de carnes para el matadero de esta ciudad, cuya plaza se halla dotada con el sueldo anual de ciento ocho escudos de los fondos municipales conforme á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Marzo de 1864; se anuncia al público á fin de que los aspirantes á ella, que tan solo podrán serlo los veterinarios que posean título de 1.ª ó 2.ª clase y á falta de ellos de albitares herradores, presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro el término de veinte días, á contar desde hoy. Ciudadela 3 de Diciembre de 1867.—El Presidente, Tomas I. Salort y Salort.—P. A. D. A.—El Secretario, Santiago Simó.

Núm. 9892.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Estancadas.—Circular.—Desde las doce de la noche del 31 del actual deben quedar fuera de circulacion el papel sellado y judicial de todas clases, el de pagarés de bienes nacionales, el de matrículas, los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco etc., los de recibos y cuentas, los sellos sueltos para libros de comercio, los de documentos de giro, los de pólizas para operaciones de Bolsa y los de Telégrafos, y finalmente los documentos de vigilancia de los números 40 al 49 ámbos inclusive que por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 del pasado Julio han de sustituirse con los de los números 5 al 15.

Los espresados efectos excepto los de la última clase que arriba se menciona, deben canjearse al público, por otros iguales del año 1868, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, cuya operacion se practicará en la forma siguiente:

1.º El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol, incluso los feriados

en esta capital, desde el día 1.º de Enero próximo hasta el 31 del mismo, y en las Administraciones de partido y subalternas de Estancadas y demas pueblos hasta el día 20 de dicho mes, sin prórroga alguna en ámbos casos.

2.º El Estanco designado por esta Administración para verificar el cange en esta capital es el del Borne á cargo de don Tomas Homar. En las poblaciones que existen Administraciones de Estancadas, se hará en los estancos de las mismas, y en los demas pueblos en el único Estanco que haya en ellos, debiendo los Administradores del distrito designar el que tenga que encargarse de este servicio en los puntos en que exista mas de una espededuría.

3.º El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en todas las espededurías encargadas de verificarlo, siempre que no presente señales evidentes de falsificación ó que infunda sospecha de su procedencia.

4.º Los sellos sueltos de cualquier clase que sean, se canjearán en igual forma que el papel sellado, pero para ello será condición precisa, que se presenten con distinción de clases y precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso, si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.

5.º Se exceptúa del cange, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35 de la Instrucción de 40 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los Tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demas que lo hayan adquirido por compras en las espededurías, deberá llevar el sello que usen aquellas.

6.º El sobrante que resulte existente en 31 del corriente en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeado en los primeros días del mes de Enero próximo, segun acuerde esta Administración y las subalternas, teniendo en cuenta las distancias y circunstancias de cada uno.

Los estanqueros de esta capital y de las poblaciones en que existen subalternas, deberán hacer el cange precisamente el día 1.º de dicho mes, en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la Instrucción ya citada cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en ella incurran, y

7.º Al abrirse los estancos el día 1.º de Enero en que ha de empezar el cambio, deberán estar surtidos de las clases de efectos timbrados que sean de consume en las respectivas poblaciones, para atender á la demanda del público, y á la operación del cange los encargados de verificarlo. A este fin se dispone que los días 27 y 28 del actual, sin falta alguna, ejecuten los estanqueros una saca especial de papel sellado y demas efectos del año próximo de 1868, hayan ó no de practicar el cambio, indepen-

diente de las que podrán realizar hasta dicho día 28 inclusive, del papel y efectos del corriente año, haciendo en los pedidos la debida espresion, y procurando que las existencias con que cuenten de este, no sean tan escasas que dificulten el cange, ni tan escasas que se resienta el servicio.

Esta Administración espera que los señores Alcaldes de la provincia se servirán disponer que se dé á esta circular la mayor publicidad posible para que el servicio del cange se lleve á cabo sin perjuicio para los intereses de la Hacienda, y con ventaja y comodidad para el público, ejerciendo una eficaz uigilancia sobre los estancos encargados de dicha operación y dando conocimiento de cualquier falta que observaren, para imponer desde luego el debido correctivo al que la cometiese.

Por último, esta Administración confía en que el celo de las referidas Autoridades locales proporcionará á la misma la satisfacción de ver realizado este servicio con toda la puntualidad que exige su importancia, esperando se servirán avisar que quedan enterados de esta circular. Palma 11 Diciembre de 1867.—El Administrador.—José R. Quitez.

Núm. 9893.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA de las Baleares.

En la disposición 4.ª de la sección 5.ª de la ley de Presupuestos de 25 de julio de 1855, se previene que con el fin de precaver todo quebranto en el pago de los haberes de las clases pasivas, pasen revistas periódicas de presente que asegure la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como el no haber sufrido alteracion el estado de las personas en que se funda el derecho que disfrutan. Para el cumplimiento de esta disposición se dictaron en Real orden de 22 de agosto del referido año varias prevenciones, siendo una de ellas que la espresada revista se verifique anualmente en 1.º de enero y 1.º de julio, debiendo presentar los interesados los documentos de que se hace mérito la 6.ª de dichas prevenciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia núm. 3553. En cuya virtud hago presente á todos los individuos de las clases pasivas que perciban sus haberes por la tesorería de Hacienda pública de esta provincia que la revista del primer semestre del año próximo tendrá lugar desde 1.º al 10 de enero, debiéndose presentar en esta contaduría desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde con los documentos que acrediten su derecho pasivo y un certificado del alcalde Constitucional ó de barrio que justifique se hallan empadronados en el punto de la vecindad. Los imposibilitados físicamente, deberán pasar á esta contaduría el oportuno aviso. Los individuos que residan en pueblos de la provincia han de personarse ante el respectivo alcalde con los documentos mencionados, todo con arreglo á las prevenciones insertas en el referido Boletín.

Por circular de la junta de clases pasivas de 28 de junio de 1859, quedan relevados de la indicada presentación á los contadores de Hacienda pública las perso-

nas investidas de carácter de senadores, diputados y jefes de administración que pertenecen á las referidas clases, debiendo en su lugar justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra.—Palma 17 de diciembre de 1867.—Caimiro Urrech.

Núm. 9894.

D. Ciríaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Quien quisiera hacer postura á dos cubas menas vulgo *congreñadas*, una de seis carretadas y la otra de cinco, que son y se hallan colocadas en la bodega de la casa de D. Francisco Ferrer, maestro de instrucción primaria y vecino de la villa de Santa María, entrando en ella á la derecha; las cuales le fueron embargadas á instancia de D. Rafael Vidal y Bibiloni vecino de Santa Eugenia en los autos de jurisdicción contenciosa promovidos ante este juzgado y escribanía del infrascrito actuario, por el referido Vidal contra el citado Ferrer, sobre pago de ciento sesenta libras ó sean doscientos doce escudos quinientas noventa y cinco milésimas en cumplimiento de lo convenido en juicio de conciliación, han sido justipreciadas, esto es, la primera en noventa libras y la segunda en setenta y cinco; y se sacan á pública subasta por término de ocho días y de orden de este Juzgado para con su producto satisfacer á Vidal la insinuada cantidad que le está debiendo Ferrer, acuda á los estrados de este Juzgado el día diez y seis de los corrientes á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que los gastos del remate serán de cargo del comprador. Palma siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciríaco Perez de Larriba.—Por su mandado—Antonio Cañellas.

Núm. 9895.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado primero.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Granada una de las cátedras de lengua Griega correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la Ley de Instrucción pública y el 8.º del Real decreto de 15 de Julio último entre los catedráticos supernumerarios de la facultad y los de Institutos que reúnan las condiciones que previene el artículo 38 del de 22 de Enero último.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 25 de Noviembre de 1867.—El Director general.—Severo Catalina.—Es copia.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

AGUA PARA TODOS.

Hidrosopografía y metalosopografía, nueva y admirable ciencia física, ó arte infalible de descubrir por la electricidad las aguas subterráneas, ordinarias y minerales, corrientes, ascendentes y brotantes, y los criaderos metalíferos y carboníferos, sistema privilegiado en Francia é inventado por Mr. el abate CARRIÉ.

No hay aldea, pueblo, ciudad, valle, monte ó llanura, aun en los sitios ménos favorecidos por la naturaleza, donde la benéfica Providencia no haya puesto las aguas necesarias para el uso de sus habitantes y donde no se las pueda proporcionar con pocos trabajos y gastos.

Las aguas visibles ó invisibles, ordinarias ó minerales, y todos los metales, aun los preciosos escondidos por el hombre en cualquiera parte, despiden una electricidad libre, positiva ó negativa, con la cual se puede uno poner en relación por medio del Electrómetro condensador.

La Hidrosopografía y Metalosopografía tienen por objeto y ofrecen los medios de reconocer exactamente todos los cursos de aguas ordinarias ó minerales latentes, y criaderos metalíferos y carboníferos, su profundidad, dirección, potencia, volumen, perímetro, y el punto preciso en donde se debe forar para ponerlos á luz y explotarlos.

Esta ciencia basada sobre las leyes invariables de la naturaleza, y los principios que la constituyen siendo tan incontestables como los de la física, de los cuales no son mas que una nueva y feliz aplicación, está llamada á producir, en todas partes, inmensos resultados bajo el punto de vista de la alimentación, salubridad, riego, fuerza motriz y saneamiento de las tierras.

Convencido de las ventajas que debe producir su aplicación y propagación, y siendo la presente estación la mas favorable al descubrimiento de los cursos perennes: D. Cipriano Bel, ingeniero de ferrocarriles, ofrece sus servicios á todos los que deseen procurarse, con poco coste, en sus propiedades, aguas potables para fuerza motriz, depósitos y riegos, aguas minerales para establecimientos balnearios, y descubrir los criaderos metalíferos ó de combustibles minerales. Se trasportará á todos los puntos exigiendo tan solo el pago previo de sus honorarios y gastos de viaje segun tarifa legal, para los estudios preliminares; y cuando haya lugar, hará los estudios definitivos y proyectos de obras, encargándose de su ejecución para la puesta á luz de las aguas y metales á precios convencionales.

Estudios preliminares gratis á los cinco primeros propietarios de Barcelona que lo pidan.

Dirigirse al Sr. Bel por correspondencia, lista de correos, Barcelona.

PALMA.

Imprenta de Guasp.

Calle de Morey, número 6.